



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

SENTENCIA

EXPEDIENTE N°: 8771-2017
DEMANDANTE: CMC Constructora S.A.C. en Liquidación
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual y otros
MATERIA: Derecho Concursal

«Sumilla: No es necesario ni se exige que al aviso que se le envíe al deudor se adjunten los contratos de cesión celebrados y los anexos que los sustentan, sino solamente que la información que contenga sea clara, suficiente y relevante a efecto de crear certeza sobre los créditos cedidos; lo cual, a nuestro juicio, constituiría una comunicación fehaciente. En consecuencia, estando a que en el caso de autos Carta Notarial N.º 4047330, notificada a CMC el 17 de febrero de 2017, no contenía información suficiente y relevante que pudiera generar certeza acerca de los créditos cedidos a Open Plaza, no constituía una comunicación fehaciente conforme al artículo 1215 del Código Civil y, por consiguiente, no podría serle opuesta a la empresa deudora.»

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.-

Con los expedientes administrativos que se acompañan, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Wong Abad, se emite la presente sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO: Resolución apelada: Son materia de grado las apelaciones interpuestas por parte de los codemandados, Indecopi y Open Plaza S.A. (en adelante, Open Plaza), mediante los escritos de fechas 11 y 12 de marzo de 2020, respectivamente, obrantes a fojas 463 y 468, respectivamente, contra la **sentencia** contenida en la resolución N° 11, dictada el 26 de febrero de 2020, obrante a fojas 430, que declaró



fundada la demanda, en consecuencia, **nulas** las **Resoluciones N°s 0371-2017/SCO-INDECOPI, 0372-2017/SCO-INDECOPI, 0373-2017/SCO-INDECOPI, 0374-2017/SCO-INDECOPI, 0375-2017/SCO-INDECOPI, 0376-2017/SCO-INDECOPI, 3293-2016/CCO-INDECOPI, 3294-2016/CCO-INDECOPI, 3295-2016/CCO-INDECOPI, 3296-2016/CCO-INDECOPI, 3297-2016/CCO-INDECOPI, 3298-2016/CCO-INDECOPI**, ordenándose a la entidad administrativa que emita nuevas resoluciones.

SEGUNDO: Fundamentos de los recursos de apelación:

A) Por parte del Indecopi:

A.1) El artículo 1207 del Código Civil establece que la única formalidad para la validez de la cesión de derechos es que esta conste por escrito; por consiguiente, al haberse cumplido con la formalidad exigida legalmente, de conformidad con el artículo 1215 del mismo cuerpo normativo, la cesión de derechos produjo efectos frente a CMC Constructora en la fecha en que la misma le fue comunicada fehacientemente; circunstancia que, a decir del propio Juzgado, ocurrió el 17 de febrero de 2016.

A.2) El contenido de la comunicación notarial remitida a CMC el 17 de febrero de 2016 acredita fehacientemente la existencia de la cesión en los términos exigidos por el Código Civil, pues en ella se señaló expresamente el nombre del deudor cedido, el cesionario, el cedente, los montos cedidos y la fecha en la que se realizó el citado acto jurídico. Al respecto, debe reiterarse que el Código Civil no exige que la comunicación haga referencia alguna a la relación originaria, los pagos realizados por la cesión o que los montos de la deuda originaria coincidan con los cedidos.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la norma, el Juzgado estableció erróneamente que el documento de cesión para que sea fehaciente debe hacer referencia a la relación civil originaria; esto es, a los convenios de cesión de créditos, las resoluciones de reconocimiento de créditos o a los documentos que sustentarían el pago de los créditos; análisis que vulnera el artículo 1215 del Código Civil.

En consecuencia, al haberse cumplido con todos los requisitos legales, correspondía que la autoridad concursal considere que CMC Constructora fue comunicada



fehacientemente de las cesiones realizadas por los acreedores a favor de Open Plaza y, por ende, que se proceda al cambio de titularidad de dichos créditos.

A.3) El Juzgado desconoce que la autoridad concursal no cuenta con facultades legales para investigar o analizar la existencia de la cesión de créditos realizada entre los acreedores y Open Plaza. Al respecto, se debe considerar que la autoridad administrativa se encuentra limitada por el principio de legalidad; en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.5 de la Ley General del Sistema Concursal, las facultades de investigación de la Comisión solo han sido otorgadas para el denominado «procedimiento de reconocimiento de créditos», que es un procedimiento distinto al de «cambio de titularidad», que es materia de análisis en el presente caso.

A.4) El procedimiento administrativo se rige por el principio de presunción de veracidad, motivo por el cual, la Comisión se encontraba obligada a considerar que la cesión de derechos era válida, por lo que debía proceder al cambio de titularidad de los créditos al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 1207 y 1215 del Código Civil.

A.5) El análisis realizado por la autoridad concursal en sus resoluciones no priva ni deja en indefensión los intereses o derechos de la demandante, pues de verificarse indicios de fraude o de simulación de actos jurídicos, puede acudir a la instancia judicial respectiva para cuestionar dichos actos; siendo que el Indecopi carece de competencia para analizar, investigar y pronunciarse sobre la validez de la cesión de derechos materia del proceso.

A.6) La sentencia apelada vulnera el debido proceso, en la medida que realizó una interpretación extensiva del artículo 1215 del Código Civil, estableciendo requisitos no previstos en dicha norma. Asimismo, impide la ejecución de resoluciones válidamente emitidas, perjudicando las facultades otorgadas legalmente al Indecopi. Además, agravia el derecho a la tutela judicial efectiva al declarar nulas resoluciones que respetaron todos los parámetros contemplados en la Ley General del Sistema Concursal.

B) Por parte de Open Plaza:



B.1) La sentencia apelada contiene una indebida motivación, debido a que no se expusieron de manera clara las razones por las cuales se estimó que debía declararse fundada la demanda. Al respecto, apreciamos que el Juzgado señaló que la fecha desde la cual deben considerarse oponibles a CMC las cesiones de crédito es el 05 de mayo del 2016; con lo cual, reconoce la titularidad de los créditos cedidos a favor de Open Plaza, aunque desde una fecha distinta a la que esta parte refiere (17 de febrero del 2016).

B.2) De acuerdo con el Juzgado, entre los motivos para dudar de la veracidad de la carta del 17 de febrero de 2016 se encuentra el hecho de que Open Plaza comunicó la cesión de créditos luego de un año desde que se celebró. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no existe sustento legal alguno que disponga que la comunicación informando dicha cesión debiera realizarse de forma inmediata. Por tal razón, tal argumento del juzgador es infundado y denota una arbitrariedad de su parte.

Asimismo, la sentencia señaló que existe discordancia entre los montos cedidos y los créditos reconocidos; así como, omisión en la precisión de los conceptos pagados a los trabajadores. No obstante, al recibir la comunicación de Open Plaza, CMC no dio respuesta a la misma; siendo que después de haber sido notificada por el Indecopi recién decidió cuestionar el contenido de la carta, lo cual demuestra la mala fe con la que actuó la demandante.

De igual modo, el Juzgado manifestó que existió omisión en consignar las resoluciones de la Comisión por los cuales fueron reconocidos los créditos de los trabajadores. Sin embargo, este es un requisito tampoco tiene amparo legal, toda vez que de acuerdo con el artículo 1215 del Código Civil, la cesión produce efectos contra el deudor cedido desde que este la acepta o le es comunicada fehacientemente. Siendo así, en el presente caso la notificación de la carta notarial remitida por Open Plaza es fehaciente, por lo que no existe ninguna razón para alegar que la demandante no fue notificada.

Además, el Juzgado indicó que los cheques fueron emitidos tres meses antes de la celebración de los convenios por montos que difieren a los créditos reconocidos. Empero, la formalización del convenio no altera en nada la posición de Open Plaza, pues esta solicitó que se le considere como acreedora desde la comunicación al



deudor de los convenios suscritos con los trabajadores, conforme lo señala el artículo 1215 del Código Civil, esto es, desde el 17 de febrero del 2016.

Adicionalmente, el Juzgado refirió que Open Plaza no solicitó la subrogación en los procedimientos de reconocimiento de créditos iniciados por los trabajadores, y que petitionó el cambio de titularidad luego de un año de emitidas las resoluciones respectivas. Sin embargo, esta exigencia tampoco se encuentra señalada en la norma.

B.3) El Juzgado manifestó que en las resoluciones impugnadas no se abordó lo concerniente a la Casación N.º 2252-2012-Lambayeque, ni lo relacionado con las inconsistencias advertidas por CMC respecto a los montos supuestamente cedidos por los trabajadores y los que fueron reconocidos, ni lo incoherente de que estos hayan solicitado el reconocimiento de los créditos cedidos a Open Plaza.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Indecopi no se encuentra obligado a cumplir los principios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema a través de una casación, pues la fuerza vinculante de estas resoluciones alcanza solo a los órganos jurisdiccionales; pero dicha entidad administrativa sí debe respetar los criterios emitidos por en los procesos judiciales donde haya intervenido como parte.

La demandante pretende que se aplique un pronunciamiento judicial que ni siquiera tiene fuerza vinculante y que, además, se contraponen a decisiones emitidas por la propia Corte Suprema en las Casaciones N^{os} 2768-2003-Arequipa y 372-2006-Arequipa.

B.4) De otra parte, en el fundamento primero de la sentencia apelada se señaló que corresponde establecer en el presente proceso desde cuándo eran oponibles a la demandante las cesiones de crédito celebradas entre los trabajadores y Open Plaza.

Pues bien, para ello basta con remitirse al artículo 1215 del Código Civil, que establece que la cesión produce efectos contra el deudor cedido desde que este la acepta o le es comunicada fehacientemente. No obstante, el Juzgado pretende imponer una serie de requisitos adicionales que no señala la norma; alegando en el quinto fundamento de la sentencia, que la carta notarial carecía de anexos que



acrediten de manera indubitable la celebración de la cesión. A ello agregó (en el sexto fundamento), que la carta notarial del 17 de febrero de 2016 no acredita su contenido debido a que en ella no se precisan los conceptos pagados por Open Plaza a los trabajadores.

B.5) «(...) para obtener el efecto de oponibilidad frente al deudor cedido, el cual desconocería el negocio de cesión celebrado, se requiere informarle del mismo, siendo que ello se logra mediante una comunicación fehaciente cierta, comunicación que debe ser realizada por el cesionario, al ser éste (sic) quien pretende hacer valer su situación de acreedor adquirida del cedente. LA LEY NO ESTABLECE NINGÚN OTRO REQUISITO ADICIONAL. Es más, la notificación se suple (...) si es que se demuestra que el deudor cedido conocía de la cesión crediticia, POR LO QUE NO DEBE INVOCAR LA EXIGENCIA DE UNA FORMALIDAD PROBATORIA (comunicación fehaciente) para subordinar la eficacia del negocio frente a él (...)»¹.

Por consiguiente, carece de fundamento que el Juzgado pretenda incorporar mayores exigencias a las legalmente establecidas con el fin de impedir que surta plenos efectos la carta notarial recibida el 17 de febrero de 2016; siendo que confunde maliciosamente el requisito de «fehaciente» para la respectiva comunicación, por comunicación calificada o compleja, que demanda de adjuntos o documentación anexa, lo cual no es requerido por el Código Civil.

II. ANÁLISIS

TERCERO: De acuerdo con lo planteado en la demanda² por parte de la empresa CMC Constructora S.A.C. (en adelante, CMC), y conforme a lo establecido en la resolución número ocho, de fecha 25 de marzo de 2019³, constituye punto controvertido en el presente proceso determinar⁴:

- Como **pretensión principal**, si corresponde declarar la **nulidad de las Resoluciones N°s 371-2017/SCO-INDECOPI, 372-2017-SCO/INDECOPI, 373-2017/SCO-INDECOPI, 374-2017/SCO-INDECOPI, 375-2017/SCO-INDECOPI y 376-2017/SCO-INDECOPI**, todas del 21 de marzo de 2017;

¹ Véase a fojas 493 del expediente principal.

² Obrante a fojas 142, subsanada a fojas 172 y 177 del expediente principal.

³ Véase a fojas 356 del expediente principal.

⁴ Asimismo, se estableció como pretensión subordinada de plena jurisdicción que se revoquen las resoluciones impugnadas y, como consecuencia, que se establezca que Open Plaza no es el nuevo titular de los créditos reconocidos a favor de los trabajadores, declarándose fundados los pedidos formulados por CMC para que se reduzca el importe de los créditos reconocidos a favor de las mencionadas personas. Sin embargo, esta pretensión fue desestimada en la sentencia y la demandante no formuló apelación al respecto, por lo que la decisión en ese extremo quedó consentida.



mediante las cuales se confirmaron, respectivamente, las Resoluciones N°s 3293-2016/CCO-INDECOPI, 3294-2016/CCO-INDECOPI, 3295-2016/CCO-INDECOPI, 3296-2016/CCO-INDECOPI, 3297-2016/CCO-INDECOPI y 3298-2016/CCO-INDECOPI, todas del 1 de julio de 2016; las que, a su vez, consideraron a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos a favor de los señores Eleodoro Huaña Ccente, Jhon Colquichagua Jaco, Luis Yallico Guevara, Marco Cayo del Castillo, Álvaro Vásquez Sánchez y Edgar Huamán Carrión, respectivamente, por un monto conjunto ascendente a S/60,298.90 soles frente a CMC, con base a unos contratos de cesión⁵.

CUARTO: Como antecedentes administrativos, apreciamos lo siguiente:

- Mediante los escritos presentados el 11 de noviembre de 2015⁶, Open Plaza conjuntamente con los acreedores laborales Eleodoro Huaña Ccente, Jhon Colquichagua Jaco, Marco Cayo del Castillo, Edgar Huamán Carrión, Álvaro Vásquez Sánchez y Luis Yallico Guevara (en adelante, los trabajadores), solicitaron el cambio de titularidad a favor de Open Plaza de los créditos reconocidos a los indicados acreedores, debido a que estos cedieron sus créditos en mérito a los convenios de cesión que se adjuntaron como medios probatorios.
- Con fecha 5 de mayo de 2016⁷, le fueron notificadas a Estratega Consultores S.A.C., en su calidad de entidad liquidadora de CMC, las solicitudes de cambio de titularidad efectuadas por los trabajadores y Open Plaza. Por tal razón, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016, CMC expresó su rechazo a tales pedidos, alegando que entre el 11 de abril de 2016 y el 22 de abril de 2016 cumplió con pagar las acreencias reconocidas a los trabajadores que habrían cedido sus créditos.
- A través de las **Resoluciones N°s 3293-2016/CCO-INDECOPI⁸, 3294-2016/CCO-INDECOPI⁹, 3295-2016/CCO-INDECOPI¹⁰, 3296-2016/CCO-**

⁵ Asimismo, declararon improcedentes los pedidos formulados por CMC para que se reduzca el importe de los créditos reconocidos originalmente a favor de las personas mencionadas.

⁶ Obrantes a fojas 43, 58, 72, 99, 119, 140 del Tomo I del expediente administrativo. Subsanados a fojas a 880 del Tomo V del expediente administrativo.

⁷ Véase a fojas 956 del Tomo V del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas 1032 del Tomo VI del expediente administrativo. Referida al señor Eleodoro Huaña. En este caso, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos por la suma de S/ 5,340.68 soles. Asimismo, se declaró improcedente el pedido formulado por CMC en el extremo referido a la reducción de créditos ascendentes al referido monto.



INDECOPI¹¹, 3297-2016/CCO-INDECOPI¹² y 3298-2016/CCO-INDECOPI¹³, emitidas el 1 de julio de 2016, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos a los trabajadores.

- Apeladas estas decisiones por CMC¹⁴, se expidieron las **Resoluciones N°s 371-2017/SCO-INDECOPI¹⁵, 372-2017-SCO-INDECOPI¹⁶, 373-2017/SCO-INDECOPI¹⁷, 374-2017/SCO-INDECOPI¹⁸, 375-2017/SCO-INDECOPI¹⁹ y 376-2017/SCO-INDECOPI²⁰**, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante las cuales se confirmaron, respectivamente, las Resoluciones N°s 3293-2016/CCO-INDECOPI, 3294-2016/CCO-INDECOPI, 3295-2016/CCO-INDECOPI, 3296-2016/CCO-INDECOPI, 3297-2016/CCO-INDECOPI y 3298-2016/CCO-INDECOPI, en cuanto consideraron a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos a los trabajadores²¹.

QUINTO: Absolviendo los agravios del medio impugnatorio interpuesto por Open Plaza referidos a los supuestos vicios de motivación, en virtud de los cuales solicita la nulidad de la sentencia, apreciamos que los argumentos que sustentan dichos defectos se encuentran destinados a objetar el razonamiento de la juzgadora respecto al fondo de la controversia.

⁹ Obrante a fojas 1039 del Tomo VI del expediente administrativo. Referida al señor Jhon Colquichagua. En este caso, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos por la suma de S/ 2,355.21 soles. Asimismo, se declaró improcedente el pedido formulado por CMC en el extremo referido a la reducción de créditos ascendentes al referido monto. Además, se redujeron los créditos reconocidos que mantiene dicho acreedor frente a CMC ascendentes a S/ 398.30 soles.

¹⁰ Obrante a fojas 1046 del Tomo VI del expediente administrativo. Referida al señor Luis Yallico. En este caso, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos por la suma de S/ 10,184.33 soles. Asimismo, se declaró improcedente el pedido formulado por CMC en el extremo referido a la reducción de créditos ascendentes al referido monto. Además, se redujeron los créditos reconocidos que mantiene dicho acreedor frente a CMC ascendentes a S/ 2,588.81 soles.

¹¹ Obrante a fojas 1053 del Tomo VI del expediente administrativo. Referida al señor Marco Cayo. En este caso, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos por la suma de S/ 4,303.97 soles. Asimismo, se declaró improcedente el pedido formulado por CMC en el extremo referido a la reducción de créditos ascendentes al referido monto. Además, se redujeron los créditos reconocidos que mantiene dicho acreedor frente a CMC ascendentes a S/ 156.51 soles.

¹² Obrante a fojas 1060 del Tomo VI del expediente administrativo. Referida al señor Álvaro Vásquez. En este caso, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos por la suma de S/ 9,335.64 soles. Asimismo, se declaró improcedente el pedido formulado por CMC en el extremo referido a la reducción de créditos ascendentes al referido monto. Además, se redujeron los créditos reconocidos que mantiene dicho acreedor frente a CMC ascendentes a S/ 3,859.20 soles.

¹³ Obrante a fojas 1067 del Tomo VI del expediente administrativo. Referida al señor Edgar Huamán. En este caso, se consideró a Open Plaza como nuevo titular de los créditos reconocidos por la suma de S/ 10,316.27 soles. Asimismo, se declaró improcedente el pedido formulado por CMC en el extremo referido a la reducción de créditos ascendentes al referido monto. Además, se redujeron los créditos reconocidos que mantiene dicho acreedor frente a CMC ascendentes a S/ 9,683.73 soles.

¹⁴ Véase a fojas 1091, 1098, 1105, 1112, 1119 y 1126 del Tomo VI del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a fojas 1316 del Tomo VII del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a fojas 1326 del Tomo VII del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a fojas 1336 del Tomo VII del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a fojas 1346 del Tomo VII del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a fojas 1356 del Tomo VII del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a fojas 1366 del Tomo VII del expediente administrativo.

²¹ Asimismo, se confirmaron los extremos mediante los cuales se declararon improcedentes los pedidos formulados por CMC para que se reduzcan los importes de los créditos reconocidos a favor de los trabajadores.



En efecto, a pesar de denunciar la existencia de una motivación indebida, en realidad lo que se cuestiona es la interpretación que la instancia de mérito realizó acerca del artículo 1215 del Código Civil; es decir, un asunto relacionado con el fondo de la materia controvertida, respecto del cual también se solicita la revocatoria de la sentencia.

En ese sentido, pese a que se advierte poca claridad en la delimitación de los argumentos que sustentan la pretensión impugnatoria de nulidad, resulta necesario verificar si la sentencia apelada contiene algún vicio de motivación que acarree su nulidad; ya que, de ser así, no correspondería evaluar el tema de fondo.

SEXTO: En ese orden de ideas, observamos que la sentencia apelada se encuentra adecuadamente motivada, toda vez que el Juzgado cumplió con examinar lo alegado por las partes y lo actuado en sede administrativa; ello, teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso de autos, como el Código Civil (en lo concerniente a la cesión de derechos) y la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo relativo a la motivación de los actos administrativos y el principio de verdad material); citando, incluso, posiciones doctrinarias a fin de sustentar su decisión.

Así, se observa que en el cuarto fundamento de la sentencia apelada precisó que en el presente caso se discute a partir de qué fecha las cesiones de créditos surtirían efectos frente a CMC. En ese contexto, hizo referencia al contenido de los artículos 1206 y 1215 del Código Civil concernientes a la cesión de derechos; señalando que en el caso de autos la comunicación de la cesión al deudor CMC pudo haber sido efectuada por los trabajadores cedentes o por la cesionaria Open Plaza, siendo que conforme a la doctrina la forma cómo debe ser comunicada la cesión, a fin de que produzca efectos en el deudor, es diferente dependiendo de quién la realiza.

Luego, en el quinto fundamento manifestó que no es un punto controvertido que Open Plaza comunicó a CMC la cesión de los créditos reconocidos a favor de los trabajadores, mediante la carta notarial del 17 de febrero de 2016, la cual carecía de anexos que acrediten de manera indubitable la celebración de dicha cesión. A ello añadió, que del expediente administrativo se verifican una serie de hechos relacionados con la fecha de pago a los trabajadores por parte de Open Plaza, la fecha en que aquellos solicitaron el reconocimiento de sus créditos frente a CMC, la



fecha de los convenios de cesión de créditos y la fecha de las resoluciones de reconocimiento de créditos; todo lo cual, permitía concluir que existían motivos suficientes para que CMC dude de la veracidad del contenido de la prenotada comunicación.

Asimismo, en el sexto fundamento, al absolver el argumento del Indecopi referido a que la carta notarial del 17 de febrero de 2016 habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1215 del Código Civil, concluyó que si bien es cierto que dicha norma no indica que a la comunicación de la cesión deban anexarse los documentos que la sustenten, también lo es que en la carta mencionada ni siquiera se aprecia información suficiente como para que la deudora pudiera determinar cuáles eran los créditos cedidos; por lo que, estando a que en el presente caso fue la cesionaria quien realizó la comunicación a fin de que la deudora cedida le pague los créditos, es lógico que aquella acredite a esta la celebración de las cesiones de créditos o, por lo menos, facilite la información necesaria para la determinación de las cesiones celebradas, lo cual no fue cumplido por Open Plaza.

Por su parte, en el séptimo fundamento — al referirse a la motivación de las resoluciones administrativas cuestionadas— indicó que: *«(...) que de la lectura integral de cada una de las resoluciones impugnadas, no se aprecia que [se] haya abordado el tema de la Casación N° 2252-2012 Lambayeque (referido a la fecha cierta del contrato de cesión), ni las inconsistencias advertidas por la demandante entre los montos supuestamente cedidos por los trabajadores y los que les fueron reconocidos, ni lo incoherente de que los trabajadores hayan solicitado el reconocimiento de los créditos cedidos a Open Plaza»²².*

De igual modo, en el décimo fundamento manifestó, respecto a lo dispuesto en el artículo 1215 del Código Civil, que la carta notarial del 17 febrero de 2016 cursada por Open Plaza a CMC no contiene información precisa sobre los créditos que habrían sido cedidos por los trabajadores; además, los montos consignados diferían de los créditos reconocidos a estos; en ese sentido, Open Plaza no comunicó fehacientemente a CMC las cesiones de los créditos alegadas.

Adicionalmente, en el fundamento décimo primero determinó que sí se vulneró el principio de verdad material, en tanto que el Indecopi se limitó a realizar una interpretación literal del artículo 1215 del Código Civil, verificando solamente que se haya cumplido con comunicar las cesiones a la demandante con documento de

²² Véase a fojas 442 del expediente principal.



fecha cierta, sin advertir que se incurre en inconsistencias que vuelven cuestionable el contenido de la carta notarial del 17 de febrero de 2016; omitiendo, además, realizar una valoración conjunta de los cheques, los convenios de cesión, los escritos presentados por las partes y la referida carta.

SÉTIMO: De lo expuesto, se comprueba que el Juzgado cumplió con justificar adecuadamente su decisión, puesto que expuso de manera suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron amparar los argumentos expuestos por la demandante respecto a la existencia de nulidad en los pronunciamientos emitidos en las resoluciones administrativas cuestionadas.

Ahora bien, en ninguna parte de la sentencia apelada se observa que la instancia de mérito haya señalado que el Indecopi se encontraba obligado a aplicar los criterios contenidos en la Casación N.º 2252-2012-Lambayeque; siendo que lo único que se indicó respecto a esta jurisprudencia, es que las resoluciones administrativas no se pronunciaron acerca de los argumentos esgrimidos por CMC respecto a dicha casación. Siendo así, en este extremo tampoco se configura el vicio de motivación alegado por la recurrente.

En consecuencia, el hecho de no compartir el criterio del órgano jurisdiccional no significa que se haya emitido un pronunciamiento que contiene un defecto de motivación, como erróneamente afirma la impugnante; pues, como hemos señalado, la jueza de primer grado cumplió con sustentar correctamente su decisión.

Siendo así, se deben **desestimar** los agravios glosados en los **literales B.1), B.2) y B.3)** del segundo fundamento de la presente sentencia, puesto que los mismos carecen de asidero.

OCTAVO: Continuando con el análisis, **absolveremos de manera conjunta los agravios expresados por el Indecopi y Open Plaza relacionados con el tema de fondo**, por cuanto los mismos se encuentran relacionados.

En ese orden de ideas, apreciamos que corresponde determinar en esta instancia si la Carta Notarial N.º 4047330, de fecha 17 de febrero de 2016, mediante la cual Open Plaza informó a CMC acerca de las cesiones de créditos celebradas con 6 acreedores laborales, constituye una comunicación fehaciente en los términos



previstos en el artículo 1215 del Código Civil; y, en ese sentido, se establecerá si resulta arreglado a derecho que el Indecopi haya amparado las solicitudes de cambio de titularidad de los créditos efectuadas por Open Plaza.

Siendo así, debemos manifestar que se encuentra acreditado que la empresa demandante CMC fue sometida a un procedimiento concursal en el cual se acordó su disolución y liquidación, designándose a Estratega Consultores S.A.C. como entidad liquidadora.

Asimismo, no se encuentra en discusión que a través de las Resoluciones N°s 2063-2015/CCO-INDECOPI (de fecha 12 de marzo de 2015), 6482-2014/CCO-INDECOPI (de fecha 7 de noviembre de 2014), 6470-2014-CCO-INDECOPI (de fecha 7 de noviembre de 2014), 6614-2014-CCO-INDECOPI (de fecha 13 de noviembre de 2014), 6615-2014-CCO-INDECOPI (de fecha 13 de noviembre de 2014) y 2065-2015-CCO-INDECOPI (de fecha 12 de marzo de 2015), fueron reconocidos los créditos de los trabajadores frente a CMC.

De igual modo, no forma parte de la materia controvertida la certeza del envío y recepción de la carta notarial antes mencionada, ni tampoco, la existencia o validez de las cesiones de créditos celebradas entre Open y Plaza y los trabajadores, en virtud de las cuales estos le transfirieron a aquella sus créditos concursales reconocidos.

NOVENO: Dentro de ese contexto, debemos señalar que el artículo 1206 del Código Civil dispone que: *«La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto».*

Por su parte, el artículo 1207 prescribe que: *«La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión».*

A su vez, el artículo 1215 refiere que: *«La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste (sic) la acepta o le es comunicada fehacientemente».* (Resaltado nuestro).



Por último, el artículo 1216 contempla que: «El deudor que antes de la comunicación o de la aceptación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada».

DÉCIMO: Pues bien, centrándonos en los alcances del precitado artículo 1215 del código sustantivo apreciamos que en el mismo se establecen dos momentos a partir de los cuales la cesión de derechos celebrada produce efectos frente al deudor, siendo uno de ellos desde que la misma le es comunicada fehacientemente; no regulándose la forma como debe efectuarse esa comunicación fehaciente ni a quien le corresponde realizarla, esto es, si al cedente (acreedor) o al cesionario.

En relación con esto último, resulta razonable colegir que en principio quien tendría que comunicarle al deudor acerca de la cesión de los derechos debería ser el propio acreedor, no solo porque antes de la comunicación es el único que mantiene un vínculo con aquel; sino porque, además, es su posición la que está siendo modificada debido a que es cedida a un tercero.

Pero también, es legítimo considerar que dicha comunicación la puede efectuar directamente el cesionario, pese a que hasta antes de la comunicación no tenía ninguna vinculación con el deudor, pues es indudable que se encontraría interesado en que este tome conocimiento lo más pronto posible sobre la cesión a efecto de que lo reconozca como nuevo titular de las acreencias cedidas.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina citada por el Juzgado, cuya posición es compartida por esta Sala Superior, si la comunicación es realizada por el cesionario deberá contener mayores elementos de verosimilitud con el fin de generar certeza sobre la afirmada cesión de los créditos; ello, en comparación con la comunicación que realice el propio acreedor-cedente, pues no se generarían dudas si el mismo titular de los derechos es quien manifiesta que su posición ha sido transferida.

Al respecto, tenemos que Barchi Velaochaga²³ señala, al comentar lo dispuesto en el artículo 1215 del Código Civil, que:

«Resulta claro que el principal interesado en la comunicación resulta ser el cesionario, pues mientras ella no ocurra el deudor cedido no quedará obligado para

²³ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. (2014). «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas». Tomo VI. Gaceta Jurídica S.A. Lima. P. 396, 397 y 402.



con él. Pero también debe tenerse presente que el cesionario no tiene, hasta ese momento, ningún vínculo con el deudor cedido, por lo que parece dudoso pensar que bastaría la mera comunicación por parte del cesionario. (...).

Al admitirse que el cesionario puede efectuar la notificación, el deudor cedido deberá ser diligente y “constatar” la veracidad de aquélla (sic).

La notificación del cedente, sin duda alguna, resulta más que suficiente y, por tanto, creemos que la carga de la notificación o comunicación, en principio, corresponde al cedente.

No obstante, salvo los inconvenientes antes señalados, creemos que también es posible la comunicación por parte del cesionario, en la medida en que proporcione las pruebas correspondientes.

En este sentido, Bianca dice: “No basta, en cambio, la notificación de la cesión hecha por quien pretende ser cesionario si ella no es documentada. Respecto al deudor, en efecto. La notificación asume la función de ponerlo en conocimiento de la cesión, y tal función no puede ser absuelta por una comunicación que dé una noticia no demostrada, no idónea para vencer la presunción de titularidad en cabeza del acreedor originario”.

(...)

La carga de la prueba que el deudor cedido conocía de la cesión, corresponderá al cesionario, quien de no poderlo probar sólo podría reclamar el pago del cedente».

Por otro lado, pero esa misma línea, Torres Vásquez²⁴ manifiesta que:

«La comunicación es el acto jurídico unilateral por la cual se hace saber el traspaso del derecho al deudor cedido haciéndole conocer sus términos en lo esencial.

(...)

La comunicación puede ser realizada por cualquiera de las partes, cedente o cesionario, o por ambas conjuntamente.

(...)

La comunicación y la aceptación no es necesario que transcriban el contenido íntegro del instrumento de cesión, basta que contengan los aspectos sustanciales que permitan individualizar el derecho transmitido, la identidad y el domicilio del cesionario, la fecha de la cesión y otros datos que sean relevantes para los efectos del cumplimiento.

²⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. (2016). «Código Civil». Tomo III. Octava Edición. Idemsa. Lima. P. 337-338.



En cuanto a la forma de la comunicación y de la aceptación, las partes pueden adoptar cualquier forma escrita pública o privada, o a través de cualquier medio electrónico, óptico u otro semejante. Siempre elegirá una forma que le permita probar, en su caso, la realización de la comunicación o aceptación».

Sobre este tema, en la Casación N.º 2252-2012-Lambayeque la Corte Suprema señaló que:

«(...)

***DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la **comunicación fehaciente** debe ser entendida como aquella comunicación dirigida al deudor cedido, la cual debe contener una prueba razonable de la existencia del acto de cesión sobre el crédito al que se encuentra obligado. Precisamente ello es imperativo por cuanto el deudor para ejecutar la prestación a favor de un sujeto distinto con el que originalmente contrató debe tener la certeza de que este último se encuentre plenamente legitimado a recibir el pago con efectos liberatorios. (...)*».

DÉCIMO PRIMERO: En conclusión, de acuerdo con lo anotado, esta Sala Superior estima que si es el cesionario quien informa al deudor concursado sobre la cesión, si bien es válido utilizar una carta notarial con el fin de contar con una fecha cierta de la comunicación; no obstante, a efecto de considerar a dicha misiva una comunicación fehaciente en los términos del artículo 1215 del Código Civil, del contenido de la misma se debe poder identificar de manera indubitable la fecha de la cesión, el acreedor cedente, los derechos (créditos) cedidos con el detalle del monto y los conceptos a los que corresponden; asimismo, el valor de los créditos reconocidos al cedente y las resoluciones administrativas mediante las cuales se efectuó dicho reconocimiento, ello, con la finalidad de que el deudor verifique si se trata de los mismos créditos que son objeto de la cesión.

En ese sentido, no es necesario ni se exige que se adjunten los contratos de cesión celebrados y los anexos que los sustentan (menos aún, que se analice la validez de dichos contratos de cesión), sino solamente que el aviso que se le envía al deudor contenga la información clara, suficiente y relevante a efecto de crear certeza sobre los créditos cedidos; lo cual, a nuestro juicio, constituiría una comunicación fehaciente.



DÉCIMO SEGUNDO: En tal virtud, apreciamos que en el caso de autos obra a fojas 882 del Tomo V del expediente administrativo la Carta Notarial N.º 4047330, notificada a la entidad liquidadora de CMC el 17 de febrero de 2016, mediante la cual Open Plaza le informó que celebró acuerdos de cesión de derechos con 6 extrabajadores que le cedieron sus créditos que mantienen por cobrar con CMC; señalando, únicamente, el nombre de dichas personas, el monto cedido y la fecha de los convenios de cesión; esto es, sin especificar, por lo menos, a qué conceptos pertenecen tales créditos, si son los mismos que les fueron reconocidos a los referidos acreedores dentro del procedimiento concursal, ni aun siquiera, cuáles fueron los actos administrativos a través de los cuáles se efectuó dicho reconocimiento.

Aspectos que no fueron examinados por el Indecopi al momento de valorar las solicitudes de cambio de titularidad presentadas por Open Plaza y, por consiguiente, al emitir las resoluciones administrativas materia del presente proceso.

En este punto, es necesario precisar que una carta notarial por sí misma no puede ser considerada como una comunicación fehaciente en los términos del prenotado artículo 1215 del Código Civil, pues ella tan solo acredita la fecha cierta en que es recibida por su destinatario, más no certifica ni mucho menos da fe de su contenido.

DÉCIMO TERCERO: De otra parte, tampoco se tuvo en cuenta que de los propios documentos adjuntados a dichas solicitudes y de los demás actuados administrativos se observan una serie de circunstancias que le restarían certeza a los datos contenidos en la Carta Notarial N.º 4047330; las que fueron denunciadas por CMC al absolver el traslado de los pedidos de cambio de titularidad y al formular sus recursos de apelación, pese a lo cual, la Administración no emitió pronunciamiento al respecto.

En efecto, y tal como lo advirtió el Juzgado en la sentencia apelada, observamos que pesar de que los convenios de cesión fueron celebrados entre el 7 y 10 de octubre y el 7 de noviembre de 2014, los pagos por tales acuerdos se efectuaron casi 4 meses antes, esto es, el 26 de junio de 2014.

Asimismo, las solicitudes de reconocimiento de créditos por parte de los trabajadores (acreedores) se presentaron el 3 de setiembre de 2014, es decir, luego de



efectuados los pagos por las cesiones (26 de junio de 2014) y antes de que los respectivos convenios fueran suscritos (7 y 10 de octubre y 7 de noviembre de 2014).

Además, el reconocimiento de créditos de los acreedores —y, por consiguiente, la determinación de los montos adeudados— se dio entre el 7 y 13 de noviembre de 2014 y el 12 de marzo de 2015; esto es, con posterioridad al pago por concepto de las cesiones (26 de junio de 2014) y a la celebración de los convenios (7 y 10 de octubre y 7 de noviembre de 2014).

Adicionalmente, el monto de los créditos reconocidos a 5 de los 6 trabajadores que cedieron sus créditos, difiere del que se pactó en los convenios de cesión.

Lo mencionado se puede apreciar con mayor claridad a continuación:

Trabajador	Fecha solicitud de Reconoc. de créditos	Res. Reconoc. de créditos	Fecha Res. Reconoc.	Monto reconocido	Fecha de cesión	Monto cedido	Fecha de cheques de cesión
Huaña Eleodoro	03-09-2014 ²⁵	2063-2015 ²⁶	12-03-2015	S/ 5,340.68	10-10-2014 ²⁷	S/ 5,340.68	26-06-2014
Colquichagua Jhon	03-09-2014 ²⁸	6482-2014 ²⁹	7-11-2014	S/ 2,753.51	7-10-2014 ³⁰	S/ 2,355.21	26-06-2014
Yallico Luis	03-09-2014 ³¹	6470-2014 ³²	7-11-2014	S/ 12,773.14	7-11-2014 ³³	S/ 10,184.33	26-06-2014
Cayo Marco	03-09-2014 ³⁴	6614-2014 ³⁵	13-11-2014	S/ 4,460.48	10-10-2014 ³⁶	S/ 4,303.97	26-06-2014
Vásquez Álvaro	03-09-2014 ³⁷	6615-2014 ³⁸	13-11-2014	S/ 13,194.84	10-10-2014 ³⁹	S/ 9,335.64	26-06-2014
Huamán Edgar	03-09-2014 ⁴⁰	2065-2015 ⁴¹	12-03-2015	S/ 20,000.00	10-10-2014 ⁴²	S/ 10,316.27	26-06-2014

A ello se debe agregar, que en todos los convenios de cesión celebrados entre Open Plaza y los trabajadores se hace referencia al Anexo N.º 1 que contendría la liquidación de los beneficios sociales de dichos trabajadores que sustentaría el

²⁵ Véase a fojas 1 del expediente administrativo correspondiente al señor Huaña.

²⁶ Véase a fojas 26 del expediente administrativo correspondiente al señor Huaña.

²⁷ Véase el Convenio de Cesión de fojas 50 a 55 del Tomo I del expediente administrativo.

²⁸ Véase a fojas 1 del expediente administrativo correspondiente al señor Colquichagua.

²⁹ Véase a fojas 17 del expediente administrativo correspondiente al señor Colquichagua.

³⁰ Véase el Convenio de Cesión de fojas 67 a 71 del Tomo I del expediente administrativo.

³¹ Véase a fojas 1 del expediente administrativo correspondiente al señor Yallico.

³² Véase a fojas 18 del expediente administrativo correspondiente al señor Yallico.

³³ Véase el Convenio de Cesión de fojas 159 a 163 del Tomo I del expediente administrativo.

³⁴ Véase a fojas 1 del expediente administrativo correspondiente al señor Cayo.

³⁵ Véase a fojas 22 del expediente administrativo correspondiente al señor Cayo.

³⁶ Véase el Convenio de Cesión de fojas 93 a 98 del Tomo I del expediente administrativo.

³⁷ Véase a fojas 1 del expediente administrativo correspondiente al señor Vásquez.

³⁸ Véase a fojas 22 del expediente administrativo correspondiente al señor Vásquez.

³⁹ Véase el Convenio de Cesión de fojas 134 a 139 del Tomo I del expediente administrativo.

⁴⁰ Véase a fojas 1 del expediente administrativo correspondiente al señor Huamán.

⁴¹ Véase a fojas 17 del expediente administrativo correspondiente al señor Huamán.

⁴² Véase el Convenio de Cesión de fojas 114 a 118 del Tomo I del expediente administrativo.



monto de los créditos adeudados a cada uno de ellos por parte de CMC y, por ende, la suma cedida; sin embargo, dicho documento no aparece adjunto a tales convenios; circunstancia que tampoco fue valorada por el Indecopi.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, estando a que Carta Notarial N.º 4047330, notificada el 17 de febrero de 2017, no contenía información suficiente y relevante que pudiera generar certeza acerca de los créditos cedidos, no constituyó una comunicación fehaciente conforme al artículo 1215 del Código Civil y, por consiguiente, no podría serle opuesta a la empresa deudora; circunstancia que, sin embargo, no fue analizada por las instancias administrativas al momento de resolver, incurriendo de esa forma en vicios de motivación.

Del mismo modo, al no haberse valorado los demás hechos que constan en los actuados administrativos como, por ejemplo, la diferencia entre los créditos reconocidos y los montos cedidos; las fechas en que se celebraron y pagaron las cesiones y en que se reconocieron los créditos objeto de esas cesiones; y la ausencia de los anexos que sustentarían los montos cedidos; se determina que la Administración vulneró el principio de verdad material al no haber verificado plenamente los hechos que sirvieron de sustento a sus decisiones.

Por consiguiente, al no encontrarse debidamente motivadas las resoluciones administrativas materia de impugnación y, además, al haberse vulnerado el principio de verdad material, se colige que las mismas se encuentran incursas en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444; debiendo el Indecopi emitir nuevas decisiones conforme a derecho, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Ahora bien, en este punto, debe precisarse que solo corresponde declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal, puesto que ello es congruente con lo pretendido en la demanda y con los puntos controvertidos fijados en el saneamiento procesal. Y, si bien, el Juzgado también declaró la nulidad de las resoluciones expedidas por la Comisión, ello no acarrea la nulidad de la sentencia apelada, no solo porque los recurrentes no han cuestionado dicho extremo de la decisión, sino



porque, además, se ha comprobado la existencia de suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia⁴³.

Siendo así, se deben **desestimar** los agravios glosados en los literales **A.1), A.2), A.3), A.4), A.5), A.6), B.4) y B.5)** del segundo fundamento de esta sentencia, puesto que los mismos carecen de todo sustento fáctico y jurídico.

DÉCIMO QUINTO: En atención a lo expresado, y habiéndose rechazado todos los argumentos que sustentan los recursos de apelación interpuestos, se debe **confirmar** la **sentencia** apelada que declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, **nulas**, únicamente, las **Resoluciones N°s 0371-2017/SCO-INDECOPI, 0372-2017/SCO-INDECOPI, 0373-2017/SCO-INDECOPI, 0374-2017/SCO-INDECOPI, 0375-2017/SCO-INDECOPI, 0376-2017/SCO-INDECOPI**, puesto que se encuentran incursas en las **causales de nulidad** previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444; debiendo la autoridad administrativa emitir nuevos pronunciamientos acordes a derecho, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente decisión.

III.- **DECISIÓN:**

Por lo anotado:

CONFIRMARON la **sentencia** contenida en la resolución N° 11, dictada el 26 de febrero de 2020, que declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, **nulas**, únicamente, las **Resoluciones N°s 0371-2017/SCO-INDECOPI, 0372-2017/SCO-INDECOPI, 0373-2017/SCO-INDECOPI, 0374-2017/SCO-INDECOPI, 0375-2017/SCO-INDECOPI, 0376-2017/SCO-INDECOPI**, puesto que se encuentran incursas en las **causales de nulidad** previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444; debiendo la autoridad administrativa emitir nuevos pronunciamientos acordes a derecho, teniendo en cuenta las consideraciones

⁴³ En la parte resolutoria de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, de fecha 7 de enero de 2014, denominada «Circular referida a la regulación del reenvío en los órganos jurisdiccionales revisores», el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial instó a los jueces superiores a tomar en cuenta las siguientes reglas:

«Artículo Primero: (...)

a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo (sic) para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor.

b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo (sic) podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos». (Subrayado nuestro).



expuestas en la presente sentencia. En los seguidos por CMC Constructora S.A.C. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi y otros, sobre nulidad de resolución administrativa.

Notifíquese y devuélvase.- JMWA/lvr

WONG ABAD

BONILLA CAVERO

CASTAÑEDA BALBÍN